



Recurso nº 91/2015

Resolución nº 198/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de febrero de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.F.R. en representación de la entidad AGRUPACIÓN EMPRESAS AUTOMATISMOS MONTAJES Y SERVICIOS, S.L., frente al acuerdo de RED.ES por el que se excluye a su oferta de la licitación del contrato de "*Suministro y Montaje de Equipamiento en Salas Judiciales de Andalucía*" (Exp.: 130/14-SV), el Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La entidad pública empresarial Red.es convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de 15 de octubre de 2014, así como en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Perfil de contratante, licitación para adjudicar por procedimiento abierto el contrato de *Suministro y Montaje de Equipamiento en Salas Judiciales de Andalucía*.

El valor estimado del contrato es de 1.795.408,58 euros.

Segundo. Tramitada la licitación conforme a lo establecido en el Pliego de condiciones particulares, en el acta de la mesa de contratación del día 25 de noviembre de 2014 se recoge como, finalizado el acto público de apertura de los Sobres 4, la mesa procedió a realizar los cálculos conforme a lo establecido en el Pliego de condiciones particulares, resultando ser la empresa mejor valorada Agrupación Empresas Automatismos Montajes y Servicios, S.A.

De acuerdo con lo especificado en el apartado 3.6 del Pliego de condiciones particulares, y con el objetivo de poder comprobar la veracidad y cumplimiento de los requisitos establecidos en el Pliego de prescripciones técnicas (PPT), la mesa de contratación acordó solicitar a dicha entidad distinta documentación y muestras, según consta en el acta referida. Así, al margen de otra documentación, se requería:

“4. Se deberá entregar en red.es (antes del viernes 5 de diciembre) una muestra del siguiente equipamiento ofertado:

- Sala de Vista Tipo. (Formado por el Servidor de Sala: que deberá traer instalado y al menos ejecutado una vez el Sysmark 2012, tarjeta capturadora instalada y configurada en el servidor de sala, 1 generador de cuadrantes, 1 cámara de video, 1 micrófono de mesa para el juez, 1 micrófono de mesa para las partes, 1 micrófono de pie, 1 mezcladora, 1 monitor, 1 teclado, 1 ratón y 1 UPS. No es necesario entregar el rack.).*
- 3 cámaras de video adicionales a la incluida en el equipamiento que conforma la Sala de Vista Tipo, para comprobar la capacidad de selección de la entrada de vídeo de la tarjeta capturadora.*
- 1 Ud. Servidor de Sede Judicial de Tipo 2.*
- 1 Ud. Robot de Copias.*
- 1 Ud. Robot Expendedor.*
- Cables ofertados para el montaje completo del equipamiento solicitado”.*

Se precisaba que el día de la entrega del equipamiento se debería asimismo realizar el montaje de estos elementos en la sede de Red.es, y se confería un plazo que finalizaba el 5 de diciembre de 2014.

En la comunicación a la empresa de este requerimiento se precisaba que en el caso de que dicha documentación y muestras no fuesen enviadas en el tiempo y forma establecidos, su oferta podrá no ser tenida en cuenta en el procedimiento.

Dado que dicho licitador solicitó una ampliación de plazo concedido, mediante acuerdo de la mesa de contratación se le concedió una ampliación hasta el 17 de diciembre de dicho año. Si bien se presentó nueva solicitud de ampliación del plazo hasta el 18 de enero de 2014, con fecha 19 de diciembre de 2014 la mesa de contratación comunicó la improcedencia de esta segunda ampliación de plazo requerida (previamente, y a la vista de la solicitud, se acordó suspender el plazo concedido hasta que se diese respuesta expresa a la petición).

En el correspondiente acuerdo se indica que no se entiende apropiada una nueva ampliación del plazo solicitado por las razones que siguen:

“- En el procedimiento de licitación de referencia se han concedido plazos muy favorables a AMS, dado que en los expedientes de características similares incoados hasta la fecha por Red.es, relativos a suministro de equipamiento para salas de vista, el plazo para la entrega de la documentación y muestras ha sido de entre 3 y 5 días hábiles.

- En concreto en este caso se ha concedido un plazo más beneficioso para AMS desde un primer momento (4 días hábiles), plazo que adicionalmente se amplió a pesar de que el licitador no aportó ninguna motivación que lo justificara, salvo la particularidad del expediente.

- En el presente procedimiento, dada la complejidad de la solución objeto del contrato, para poder realizar la verificación de los requisitos mínimos y valorables, se consideró imprescindible disponer no sólo de la documentación solicitada, sino también de las muestras requeridas”.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la mesa de contratación acordó denegar la segunda solicitud de ampliación de plazo, y teniendo en cuenta la suspensión del plazo comunicada en fecha 17 de diciembre de 2014, levantar la suspensión concedida entendiéndose que el plazo finalizaba el día 22 de diciembre a las 11.00 horas.

Tercero. Con fecha 15 de enero de 2015, y tras revisar la documentación y muestras aportadas por la empresa, a la vista del informe del departamento técnico, el órgano de contratación de Red.es acordó la exclusión del licitador aquí recurrente del procedimiento

de licitación, por haber presentado una oferta que no acreditaba cumplir con todos los requisitos mínimos y valorables exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, en concreto por:

- Incumplimiento de requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas en relación con los siguientes elementos del sistema de audio: micrófono de pie, mezcladora de audio, monitor, teclado y ratón.
- No se acredita el cumplimiento de la totalidad de las funcionalidades y requisitos técnicos obligatorios exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Se indica a tal respecto que no resultaba posible que quedase acreditado con la documentación técnica aportada por el licitador el cumplimiento con todas las características técnicas y funcionalidades, exigidas en el apartado 2.1 Características Técnicas del Equipamiento a Suministrar y Montar y conforme a lo solicitado al licitador a efectos de comprobar la veracidad y cumplimiento de los requisitos obligatorios y valorables.
- Por último, y por lo que se refiere a las muestras requeridas, el licitador no entregó el siguiente equipamiento dentro del plazo establecido: Tarjeta Capturadora, Sistema de Audio (formado por 1 micrófono de mesa para el juez, 1 micrófono de mesa para las partes, 1 micrófono de pie y 1 mezcladora), 1 Ud. Servidor de Sede Judicial de Tipo 2. Además, en relación con las cámaras de vídeo, se hace constar que se entregaron 4 cámaras de vídeo pero de dos modelos diferentes, una cámara del modelo reflejado en la documentación enviada por el licitador (modelo SCB-5000PH) y tres cámaras de otro modelo diferente (SCB-3000). No se entregaban los soportes de pared o techo de las cámaras (incluidos en los requisitos técnicos) y además las tres cámaras presentadas del modelo SCB-3000 no vienen con su alimentación eléctrica.

Se concluía por ello que, dado que el licitador no había entregado la totalidad de las muestras solicitadas, no había resultado posible verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos y valorables establecidos en los Pliegos de todo el equipamiento objeto del contrato.

Cuarto. Contra el acuerdo por el que se excluye a su oferta, notificado el 15 de enero de 2015, Agrupación Empresas Automatismos Montajes y Servicios S.A. interpone ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación mediante escrito presentado el 2 de febrero de 2015, aportando asimismo copia del anuncio previo requerido por el art. 44.1 del TRLCSP.

En el recurso se hace referencia a los distintos incumplimientos achacados por el órgano de contratación, dando respuesta individualizada a cada uno de ellos y argumentando las razones por las que el licitador entiende que en cada caso se cumplían los requisitos exigidos por los pliegos.

Por tales razones, se solicita en el recurso que con estimación del mismo se acuerde la anulación del acuerdo por el que se establece no tener en cuenta la oferta del licitador recurrente en el procedimiento de licitación.

Quinto. Por parte de la Secretaría del Tribunal en fecha 11 de febrero de 2015 se ha conferido traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que se haya evacuado este trámite por los interesados.

Sexto. El órgano de contratación ha evacuado el informe sobre este recurso previsto en el art. 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en el que se detallan los antecedentes del asunto así como se ofrece respuesta a las alegaciones del recurrente acerca de los incumplimientos determinantes de la exclusión de su oferta.

Séptimo. Con fecha 9 de febrero de 2015 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió conceder la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de licitación, conforme a lo dispuesto en los arts. 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso especial en materia de contratación a tenor de lo establecido en el artículo 41, apartados 1 y 5, del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1.a) del TRLCSP, al referirse a la adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada. Asimismo, se impugna un acto susceptible de este recurso como es el acuerdo de exclusión de un licitador (art. 40.2.b) TRLCSP).

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2 del TRLCSP, al no haber transcurrido más de 15 días hábiles entre la fecha en que el recurrente se tiene por notificado del acto impugnado y la de presentación del recurso. Asimismo, se ha aportado copia del anuncio previo previsto en el art. 44.1 del TRLCSP.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de un licitador que ha resultado excluido del procedimiento de licitación.

Quinto. Como anticipábamos en los antecedentes de hecho, la exclusión que se impugna se sustenta en incumplir los equipos aportados por el licitador recurrente los requisitos establecidos por el Pliego de prescripciones técnicas del contrato (PPT), en los términos que se reflejan en el acuerdo de exclusión impugnado.

Frente a ello, la empresa recurrente defiende que los equipos incluidos en su oferta cumplen con los requisitos mínimos requeridos por los pliegos a pesar de lo indicado en contrario en el acuerdo por el que quedaba excluida de la licitación.

Nos corresponde, por tanto, aquí examinar si efectivamente cabe entender concurrentes los incumplimientos que han resultado determinantes de la exclusión, para enjuiciar si la misma se ajusta a derecho. Partiremos para ello de lo que se establece en la cláusula 3.6 del Pliego de condiciones particulares del contrato. Allí, bajo la rúbrica de “*comprobación*

del cumplimiento de requisitos obligatorios y valorables”, se indica, en lo que aquí interesa, que:

“Red.es se reserva el derecho a solicitar, al licitador que haya obtenido la mayor puntuación total, la información que precise y que estime pertinente para comprobar la veracidad y cumplimiento de aquellos requisitos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas o solicitados para su valoración, (en adelante, “la Información”).

En el caso de que Red.es solicite dicha Información, el licitador deberá presentarla en el plazo que se señale en la solicitud. En el caso de que Red.es lo considere necesario, el adjudicatario deberá realizar la entrega de las muestras en las oficinas de la entidad o bien permitir la realización de las pruebas en sus instalaciones en cualquier momento y cuantas veces sea oportuno. Toda la Información, además de presentarse en papel, deberá adjuntarse en soporte electrónico.

(...)

3.6.1 MUESTRAS DE EQUIPAMIENTO

El licitador que haya obtenido la mayor puntuación total tras la valoración de los criterios cuya valoración depende de la mera aplicación de fórmulas (sobre 4) deberá poner a disposición de Red.es, previa petición por parte de la entidad y si ésta así lo estima necesario, muestras del cableado, conectores y equipamiento (hardware y software) ofertado, así como realizar el montaje de este equipamiento en el plazo que Red.es solicite, con objeto de que Red.es pueda realizar la verificación de los requisitos mínimos ofertados, así como los valores de los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas ofertados.

En el caso de que Red.es comprobase que el cableado, hardware y software ofertado por el licitador incumple alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, dicha oferta no se tendrá en cuenta en el presente procedimiento de licitación. (...)

Ya hemos reflejado en los antecedentes de hecho como en el acuerdo de exclusión se achaca, de una parte, la existencia de distintos incumplimientos relativos a las características técnicas de los equipos aportados por el recurrente a resultados del requerimiento formulado al amparo de la cláusula que hemos citado, así como, de otra, la falta de entrega de la totalidad de las muestras solicitadas, por lo que no resultaba posible verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos y valorables establecidos en los Pliegos de todo el equipamiento objeto del contrato.

Planteados así los términos del debate, habremos de comenzar pues con el examen de la cuestión relativa a la pretendida falta de cumplimiento de las especificaciones técnicas por parte de distintos elementos del sistema de audio aportado.

Así, en lo que se refiere al micrófono de pie, en el acuerdo de exclusión se indica que el licitador no presenta una configuración de pie telescópico de altura regulable (con una altura mínima de 70 cm), tal y como se indica en el apartado 2.1.7.3 del PPT. Se presenta el mismo micrófono que de mesa (el micrófono por tanto tiene 40-50 cm) y un atril como soporte que no se puede considerar en ningún caso un pie telescópico, como se puede comprobar, según se apunta, comparando la imagen de la solución ofertada por el licitador en la documentación técnica aportada con una imagen de un micrófono con pie telescópico.

El recurrente parte aquí de reconocer que el PPT requiere una configuración de pie telescópico de altura regulable, si bien aduce que el pliego nada indica acerca de la configuración de dicho pie, y tampoco define mediante un croquis o fotografía las características de su configuración, entendiéndose, por tanto, que la altura mínima de 70 cm viene referida a la "*Configuración de pie telescópico de altura regulable*", de forma que la solución propuesta en su oferta, a juicio del recurrente, no difiere tanto.

Por su parte, en el informe del órgano de contratación se defiende que la propia documentación aportada por la recurrente (se puntualiza en el informe que el recurrente no ha presentado las muestras del sistema de audio que le fueron solicitadas) pone de manifiesto que la solución presentada incumple el requisito mínimo exigido, en cuanto figura una fotografía de un atril sobre el que descansa un micrófono de mesa (con una

medida de 40-50 cm), sin que se indique que el micrófono ofertado pueda ser acoplado a un pie telescópico, ni que pueda ser regulable en altura.

Por lo que se refiere a los variados incumplimientos que se achacan al mezclador de audio, expondremos separadamente los distintos incumplimientos advertidos en el acuerdo de exclusión. Así, se indica allí, en primer lugar, que el equipo ofertado presenta dos entradas para la conexión de los micrófonos, no cumpliendo con el número de entradas mínimas de audio (siete) para los micrófonos, solicitado en el apartado 2.1.7.4 del PPT.

A este respecto, el recurrente entiende que se incurre en un error al no tener en cuenta lo previsto en el apartado 2.1.7.5 del PPT, conforme al cual en caso de ofertarse un sistema de audio digital, no serán de aplicación aquellas características solicitadas que sean exclusivas del sistema de audio analógico. Partiendo de ello, alega que en su oferta se propone un sistema de audio digital, estando las entradas de audio adaptadas al sistema de audio digital, de acuerdo a las características de los micrófonos propuestos, y permitiendo operar hasta 250 micrófonos utilizando una sola de las dos entradas disponibles.

El segundo incumplimiento advertido en lo que hace al equipo mezclador de audio se concreta en la falta de una entrada para ampliar el número de micrófonos a conectar, hasta un mínimo de 14 (contando los 7 micrófonos mínimos), mediante la conexión en cascada de mezcladoras, tal y como se indica en el apartado 2.1.7.4 del PPT. Entiende aquí el recurrente que su oferta permite hasta un máximo de 60 micrófonos sin necesidad de conectar distintas mezcladoras en cascada, volviendo a citar el apartado 2.1.7.5 del Pliego técnico antes referido y aduciendo que la necesidad de conectar en cascadas distintas mezcladoras para poder llegar a tener 14 micrófonos es una característica de los sistemas analógicos, mientras que en un sistema digital como el ofertado una única central puede gestionar hasta un máximo de 250 micrófonos sin necesidad de más centrales.

Un tercer motivo de exclusión relativo al sistema de audio viene referido a la ausencia de un puerto de salida de audio con un conector compatible con la tarjeta capturadora de audio y vídeo que se debe suministrar, tal y como se indica en el apartado 2.1.7.4 del PPT. Indica aquí el acuerdo de exclusión que *“las salidas de la mezcladora son XLR y las*



entradas de la capturadora son RCA (se solicitaba mismo tipo de puertos para el audio entre ambas)".

Opone a ello el recurrente que el pliego no establece que no se admita un adaptador para la primera salida, por lo que entiende este licitador que se podía optar por utilizar un adaptador para conectar el puerto de la primera salida de audio de la mezcladora al puerto de entrada de audio de la capturadora, o conectarlo sin adaptador, siempre que el puerto de ambas sea del mismo tipo "*mezcla balanceada*". Apoya además esta interpretación en que el pliego técnico establece en su apartado 2.3 la posibilidad de utilizar los adaptadores necesarios para cada caso.

Por último, también se achaca a la oferta de la empresa recurrente el no disponer de "*un puerto de gestión USB o RS232 para la gestión de la mezcladora desde el Servidor de Sala tal y como se indica en el apartado 2.1.7.4 del PPT. El licitador indica en la documentación técnica que dicha gestión se hará a través de la red pero no explica cómo conseguir emular el puerto RS232 para poder implementar el protocolo requerido por el software de grabación e indicado en el Anexo 1 del PPT*".

En el recurso se indica a este respecto que en la notificación recibida nada se requiere documentar acerca de la forma en que se implementará el protocolo requerido por el software de grabación e indicado en el Anexo I del PPT.

El informe del órgano de contratación se ocupa de defender la existencia de los incumplimientos apuntados, bajo las consideraciones que seguidamente recogemos.

En primer término, y en lo que atañe al requisito exigido de disponer de un mínimo de 7 entradas de audio para micrófonos, el equipo ofertado presenta dos entradas para la conexión de los micrófonos, no cumpliendo con el número de entradas mínimas solicitadas en el apartado 2.1.7.4 del PPT. En relación con lo aducido en el recurso, se apunta que, aun cuando allí se indique que se pueden conectar hasta 250 unidades (micrófonos), no se habla de las entradas, sin que se explique, por tanto, si el bus dispone de entradas a las que se van conectando las unidades (micrófonos), o si al hablar de micrófonos en cascada, los micrófonos van conectándose unos a otros y no directamente en el sistema mezclador.

En relación con el requisito exigido de que la mezcladora disponga de 1 entrada que permita ampliar el número de micrófonos a conectar, hasta un mínimo de 14 (contando los 7 micrófonos mínimos), mediante la conexión en cascada de mezcladoras, en la documentación aportada se indicaba que el sistema ofertado como mezcladora permite conectar en cascada micrófonos, pero no se precisaba si existe una entrada en el equipo que permita realizar esa ampliación mediante la conexión en cascada de mezcladoras, que es el requisito solicitado en el referido pliego. Considera el informe que si bien en el recurso se indica que para el caso de querer conectar dos centrales éstas disponen de salidas y entradas que permiten realizar esa conexión entre ambas, se trata de un dato que ha sido aportado de forma extemporánea, no constando en la información presentada inicialmente, por lo que no resulta valorable.

Por lo que respecta a los puertos de salida de audio, se afirma que la mezcladora aportada no dispone de un puerto de salida de audio con un conector compatible con la tarjeta capturadora de audio y video a suministrar, requisito requerido en el apartado 2.1.7.4 del Pliego de Prescripciones Técnicas. En la información facilitada por la empresa recurrente no se indicaba nada sobre el suministro de adaptadores para la conexión entre la mezcladora y la tarjeta capturadora que permitieran la compatibilidad requerida. En este caso, tampoco se facilitó muestra del sistema ofertado como mezcladora, por lo que tampoco se pudo comprobar si se cumplía lo requerido.

En este punto, estima el órgano de contratación que admitir la pretensión que la recurrente intenta hacer valer a través del recurso en este aspecto (añadir cuestiones técnicas no mencionadas en su propuesta), podría entenderse como una modificación de la oferta inicialmente presentada, y por tanto, podría conculcar los principios de igualdad y transparencia que deben regir los procedimientos.

Por último, y en relación con los puertos de salida de audio, en la documentación aportada no se indicaba que existiera un puerto USB o RS232 para la gestión de la mezcladora, ni se detalla cómo se implementará el protocolo de comunicación requerido por pliego en el Anexo I, pese a que esta información fue solicitada. En consecuencia, no se ha podido verificar si la solución ofertada cumple con el requisito indicado.

Añade el informe que si bien la recurrente alega en varias ocasiones que el sistema de audio ofertado es un sistema de audio digital al que no le serían de aplicación los requisitos requeridos para los micrófonos y para el sistema de audio analógico, lo cierto es que, si bien en el apartado 2.1.7.5 se establece que se valorará que el sistema de audio ofertado sea digital, en ningún caso se dice que el mismo no deberá cumplir con todos los requisitos requeridos en el apartado 2.1.7.4, sino que por el contrario expresamente indica qué requisitos no deberá cumplir.

Pasando ya a analizar los incumplimientos que se achacan a otros elementos de la oferta, y por lo que respecta al monitor, se indica en el acuerdo de exclusión que de acuerdo con la inspección visual de la muestra los cables tienen una longitud inferior a la longitud mínima (4 metros) indicada en el apartado 2.1.8 del PPT. Sobre este particular, la empresa recurrente alude al requerimiento de presentación de muestras realizado por el órgano contratante, señalando que el lugar donde se indicó instalar el equipamiento distaba bastante del esquema básico de montaje de sala de vista tipo recogido en el PPT. En concreto, se aduce que se indicó su colocación en una mesa de 2 metros. Por ello, el cable incluido de fábrica de 1,8 metros parecía adecuado para el lugar donde se realizarían las pruebas y verificaciones de funcionamiento.

Se alega, además, que si el órgano de contratación en el momento de verificar la muestra instalada encontraba alguna discrepancia, así debería haberlo notificado para poder aclararlo o, en su caso, subsanarlo. Cita además en este punto lo establecido en el apartado 3.10.8.1 en cuanto a la posibilidad de subsanar incumplimientos incluso una vez suministrado y montado el equipamiento, estimando que si el pliego recoge tal posibilidad a la hora de ejecutar el contrato, cabe inferir que se dispone de tal posibilidad en el momento de comprobación de las muestras.

Sobre esta cuestión, en el informe del órgano de contratación se apunta que el equipo presentado como muestra debía cumplir con los requisitos y características necesarias solicitadas en el PPT como requisitos mínimos y valorables, siendo aquí independiente la longitud del cable exigida de la ubicación donde se vaya a realizar el montaje del equipamiento, por lo que se debe garantizar que al menos tiene una longitud de 4 metros.



No obstante, esta previsión contenida en el referido apartado 3.10.8.1. del PPT, el 7 de noviembre del 2014 se publicó en el perfil del contratante de Red.es una rectificación del referido apartado 3.10.8.1 de "*Tiempos máximos de subsanación de incumplimientos*", añadiendo a la redacción del mismo que en el caso de detectarse incumplimientos de requisitos obligatorios o valorables en la fase de verificación de muestras prevista en el apartado 3.6.1 del PCP, dicho incumplimiento determinaría la no toma en consideración de la oferta del licitador que haya obtenido la máxima puntuación en esa fase.

En el acuerdo de exclusión se aprecia, asimismo, incumplimiento de la longitud de cable del teclado, en términos análogos a los previamente indicados. Aquí opone el recurrente que el PPT en el apartado 2.3 (Características Técnicas del Cableado y Conexionado de equipos) admite la posibilidad de utilizar extensores.

También se advierte una longitud inferior a la mínima exigida en lo que se refiere al ratón, reiterando aquí el recurrente la posibilidad de uso de extensores, garantizando la calidad de la señal, mientras que el órgano de contratación en su informe señala que la longitud mínima ha de garantizarse con un único tramo de cable para evitar cualquier tipo de pérdida de señal, no pudiéndose admitir el uso de extensores.

Sexto. Llegados a este punto, y una vez reflejados con detalle los términos del debate en lo que se refiere a los incumplimientos técnicos advertidos, para la resolución de la controversia en este punto hemos de comenzar recordando la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración (por ejemplo, Resolución nº 21/2014, de 17 de enero). Venimos manifestando a tal respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Nos corresponde analizar, por tanto si, en nuestro

caso, de las alegaciones del recurrente puede extraerse la concurrencia de alguna de tales circunstancias.

Teniendo presente lo anterior, a la vista de lo defendido por la empresa recurrente en relación con los incumplimientos apreciados, y teniendo, asimismo, presente lo que razona al respecto de cada uno de ellos el órgano de contratación en su informe, entiende este Tribunal que, de una parte, se advierte un evidente incumplimiento de los requisitos exigidos por el PPT, sin necesidad de entrar a valorar aspectos puramente técnicos, en lo que se refiere al micrófono de pie así como a otros elementos del sistema de audio, en concreto el monitor, teclado y ratón.

Efectivamente, en la cláusula 2.1.7.3 del PPT se exige con total claridad que el micrófono disponga de una configuración de pie telescópico de altura regulable (con altura mínima de 70 cm), mientras que, como se desprende de lo que hemos tenido ocasión de exponer previamente en relación con este elemento, el equipo ofertado incluye un micrófono de mesa, sin incorporar la requerida configuración de pie de altura regulable.

Entendemos, asimismo, que no cabe dudar de la existencia de los incumplimientos achacados respecto de la longitud mínima del cableado del teclado, monitor y ratón, puesto que tampoco aquí la redacción del pliego técnico arroja duda alguna, siendo evidente que se debió aportar como muestra un cable que en los tres casos alcanzara dicha longitud mínima, puesto que así se exige respecto de estos tres elementos en las correspondientes cláusulas del PPT. No cabe admitir aquí que, como apunta el recurrente, la posibilidad de subsanar incumplimientos incluso una vez suministrado y montado el equipamiento pueda amparar un incumplimiento de los requisitos mínimos en las muestras aportadas, puesto que esa previsión del pliego se refiere ya a la ejecución del contrato y atiende a asegurar su efectivo cumplimiento, lo que no excusa el que los equipos ofertados hayan de cumplir los requerimientos mínimos del pliego técnico. Tampoco es aceptable, a la vista de lo claramente requerido en dicho pliego, que se aluda a la posibilidad de incorporar extensores para alcanzar la longitud mínima exigida, al margen de que puedan utilizarse de resultar precisos para la instalación, siempre partiendo de que los cables tengan la longitud mínima requerida.

De otra parte, y en lo que respecta a los incumplimientos que se achacan al mezclador de audio, las cuestiones objeto del debate planteado entrañan por lo general apreciaciones de naturaleza esencialmente técnica, sin que, en línea de lo que apuntábamos previamente acerca de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, las alegaciones de la empresa recurrente permitan advertir ningún atisbo de error patente o arbitrariedad en la decisión adoptada en este punto, por lo que también aquí habremos de estimar correcta la decisión impugnada.

Séptimo. Al margen de los incumplimientos que se han ido desglosando hasta aquí, y desde una perspectiva más general, en el acuerdo de exclusión se apunta, asimismo, a que la recurrente no acreditó el cumplimiento de la totalidad de las funcionalidades y requisitos técnicos obligatorios exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas al no haber entregado diverso equipamiento dentro del plazo establecido, según se detalla en el acuerdo de exclusión.

En este punto, el licitador recurrente alude a las solicitudes de ampliación de plazo que resultaron en última instancia rechazadas, siendo insuficiente, a su juicio, el plazo finalmente concedido. Entiende además que, no obstante ello, se presentó toda la documentación acreditativa del cumplimiento de cada una de las características necesarias que justifican el cumplimiento de las características mínimas requeridas en el pliego. Incide además el recurrente en denunciar la rigidez aplicada por la Mesa de Contratación, defendiendo que no se pudieron aportar las muestras dentro del plazo concedido, por causas ajenas a su voluntad, pues no existía disponibilidad por parte del fabricante, a pesar de lo cual no se accedió a conceder la prórroga solicitada.

Sobre este particular, no podemos acoger lo alegado por el recurrente, tratando de excusar la falta de aportación de las muestras requeridas. La actuación de la mesa de contratación en lo que se refiere al plazo otorgado se encuentra lejos de la rigidez que denuncia el recurrente. Antes al contrario, se advierte que la mesa ha atendido de manera razonable a las peticiones de ampliación formuladas por el licitador recurrente, justificando con detalle las razones de la improcedencia de una segunda ampliación, debiendo considerarse suficiente el plazo del que en definitiva se dispuso, conforme a lo que hemos reseñado en los antecedentes de hecho, no siendo ésta una cuestión que pueda quedar al arbitrio del

licitador, quien de manera diligente debe arbitrar los medios que le permitan presentar las muestras dentro del plazo exigido por la mesa de contratación, habiendo de pechar en otro caso con las consecuencias de su incumplimiento. Debe indicarse además que ni tan siquiera se ha aportado en el recurso una justificación objetiva de las razones pudiesen haber dificultado la aportación de las muestras requeridas.

Un último incumplimiento es el referido a las cámaras de vídeo entregadas de muestra, puesto que, según se aprecia en el acuerdo de exclusión, se entregaron cuatro cámaras de vídeo pero de dos modelos diferentes, una cámara del modelo reflejado en la documentación enviada por el licitador y tres cámaras de otro modelo diferente. Además, se indica allí que ni se entregaron los soportes de pared o techo de las cámaras (incluidos en los requisitos técnicos), ni la alimentación eléctrica de los equipos. En este punto el recurrente defiende la posibilidad de que las tres cámaras adicionales fuesen de distinto modelo al requerido en el equipamiento que conforma la sala de vista tipo, pero nada aduce en relación con el hecho de que no se incluyese su alimentación eléctrica, por lo que, según apunta en su informe el órgano de contratación, no se pudo verificar la capacidad de selección de la entrada de vídeo de la tarjeta, la cual era un requisito mínimo establecido apartado 2.1.4 del PPT (así se indicaba además al requerirse las muestras).

En definitiva, el recurrente no ha desvirtuado la existencia de los incumplimientos del pliego de prescripciones técnicas motivadores de su exclusión, que debe pues estimarse conforme a derecho, puesto que las proposiciones de los licitadores deben ajustarse al contenido de los pliegos, no ya solo al de condiciones o cláusulas administrativas particulares, conforme previene el art. 145 del TRLCSP, sino asimismo al de los pliegos de prescripciones técnicas (o documentos contractuales de naturaleza similar), en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación.

Recordemos aquí, además, como ya en la cláusula 3.6.1 del pliego de condiciones particulares se establece con toda claridad que: *“En el caso de que Red.es comprobase que el cableado, hardware y software ofertado por el licitador incumple alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, dicha oferta no se tendrá en cuenta en el presente procedimiento de licitación”*.

Por todo lo anterior, y estimándose que la oferta de la empresa recurrente incumplió con los requisitos exigidos por el pliego de prescripciones técnicas, no habiendo atendido adecuadamente al requerimiento de información y muestras formulado por la mesa de contratación al amparo de lo dispuesto en la cláusula 3.6 del pliego de condiciones particulares, no cabe sino desestimar el recurso y confirmar el acuerdo de exclusión impugnado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.F.R. en representación de la entidad AGRUPACIÓN EMPRESAS AUTOMATISMOS MONTAJES Y SERVICIOS, S.L., frente al acuerdo de RED.ES por el que se excluye a su oferta de la licitación del contrato de "*Suministro y Montaje de Equipamiento en Salas Judiciales de Andalucía*", confirmando el acuerdo impugnado.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento acordada de conformidad con los arts. 43 y 46 45 del TRLCSP, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 del mismo Cuerpo Legal.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra

f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.